Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "C., M. J. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 21.758-C-2009).----------

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los…10 días del mes de Diciembre del año dos mil diez, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. Daniel Luis Caneo y asistencia de los Dres. José Luis Pasutti y Fernando S. L. Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., M. J. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos "T. D. O. S.A. s/ Concurso Preventivo" (**Expte. N° 21.758-C-2009), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 220 de conformidad con las Acordadas N° 3202, y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pasutti, Royer y Caneo.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y resolver por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto? Y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

------ **I.- ANTECEDENTES**:----------

------ M. J. C. promovió ejecución de créditos privilegiados contra "T. D. O. S.A." verificados en el concurso preventivo de la ejecutada, por la suma de Pesos Treinta y un mil ochocientos setenta y seis con veintiocho centavos ($ 31.876,28), con más los intereses devengados desde la homologación del acuerdo arribado con los acreedores quirografarios y hasta su efectivo pago (art. 57 de L. C. Q.) (fs. 37/38).----------
---

------ La ejecutada fue citada de venta, no opuso excepciones y se mandó llevar adelante la ejecución (fs. 92/94 y 98).----------

------ A fs. 87/88 obran boleta de depósito judicial y nota adjunta -17/03/2008- por la suma de $ 37.876,28 en concepto de capital reclamado e intereses presupuestados (fs. 54).----------

------ A fs. 98 se libró orden de pago a favor del actor, con imputación a capital por $ 31.876,28 y a fs. 98 vta. obra constancia de su retiro.--------

------ El actor practicó liquidación a fs. 102 y vta., la que fue impugnada a fs. 111 y vta. y contestada a fs. 113/115 vta.----------

------ Por S.I. N° 113/08, el Tribunal de origen hizo lugar a la impugnación, impuso costas al actor y reguló honorarios (fs. 118/119).----------

------ El actor apeló el decisorio a fs. 121, expresó agravios a fs. 125/129 y vta., y corrido traslado (fs.130) no fue contestado.----------

------ A fs. 136/138, la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia por S.I. N° 56/09 rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó el decisorio de origen, impuso costas y reguló honorarios.--------

------ **II.- EL RECURSO DE CASACIÓN.**----------

------ Interpone el actor a fs. 180/199 vta. contra el fallo de la Cámara recurso extraordinario de casación fundado en la causal del inciso “e” del art. 288 del C.P.C.C., y este Superior Tribunal de Justicia lo declaró

bien concedido (fs.212 y vta.). No se hizo uso del derecho que confiere el art. 293 del C.P.C.C..----------

------ El casacionista relata los antecedentes de la causa.----------

------ En la fundamentación recursiva, alude a la arbitrariedad del fallo por omitir tratar agravios debidamente introducidos y en la errónea aplicación de normas jurídicas. ----------

------ En el primer aspecto, afirma no haberse tratado temas tales como: preclusión, la inoponibilidad concursal con fundamento en los efectos novatorios del efecto concursal (art. 55 L. C. Q.), la conclusión del trámite concursal por efecto de la sentencia homologatoria (Art. 59 L. C. Q.) y el renacimiento de las acciones individuales.----------

------ En la errónea aplicación de la ley sustantiva, sostiene que no se cuestiona en autos que en el proceso concursal resulten aplicables a los créditos laborales los arts. 242 inc. 2 y 246 inc. 1 de la L. C. Q.; porque éste fue el procedimiento observado en la verificación de créditos. ---------

------ Afirma que la propuesta de acuerdo comprendió los créditos quirografarios de la concursada, y que su crédito quirografario correspondía a los intereses del capital devengados luego de cumplirse los dos años a partir de la mora (que son los intereses a los que se refiere el fallo cuestionado) y hasta el momento de su homologación. Destaca que tales intereses están contenidos en el acuerdo y no constituyen el objeto de esta reclamación.----------

------ Explicita que se reclaman los intereses devengados con posterioridad a la homologación del acuerdo por la falta de pago del capital proveniente de su crédito privilegiado una vez que el mismo se tornó exigible. Ello, porque los créditos no comprendidos en el acuerdo, resultan exigibles una vez concluido el trámite concursal (con la sentencia homologatoria del acuerdo) por cesar los efectos suspensivos del mismo y renacer las acciones individuales.----------

------ Acota señalando que el cese de la suspensión y el renacimiento de las acciones individuales contra la concursada se vinculan íntimamente con la exigibilidad del pago de la acreencia y la mora automática que acarrea el incumplimiento de dicha obligación.----------

------ Hace una breve reseña de los pasos procesales seguidos en el concurso vinculados a sus créditos, concluyendo que si por aplicación del art. 19 de la ley concursal corresponde la suspensión de los intereses, una vez homologado el acuerdo se produce la cesación de tal efecto, renaciendo para el acreedor privilegiado el derecho a la percepción de su acreencia, debidamente, reajustada desde la fecha de la decisión homologatoria.----------

------ En este estado, el crédito debe ser satisfecho de modo inmediato, puesto que no se haya sujeto al acuerdo, procediendo el cómputo de intereses si existe incumplimiento en la tempestiva atención del crédito.-

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **III.- DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL.**----------

------ A fs. 216/217vta. se dictamina que el remedio casatorio intentado no puede prosperar por no advertir arbitrariedad en la sentencia apelada. A su criterio, el decisorio se encuentra razonablemente fundado en los preceptos normativos de la ley de concursos y quiebras.--

------ **IV.- ANÁLISIS**.----------

------ 1.- Por vía de principio, no procede el recurso de casación contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, por no revestir el carácter de definitivas (Cfr. v.gr. *C.S.J.N. Fallos*, v. 270, p. 117; v.276; p. 169; v. 278, p.220 entre otros) .----------

------ Sin embargo, al no tratarse de una regla inamovible y habiendo el recurrente acreditado que la cuestión suscitada no permite un planteo posterior en la causa ni su reedición futura en otro litigio, el principio se flexibiliza y habilita la vía recursiva extraordinaria (art. cfr. art. 289 Ley XIII-N° 5 Dig.Prov. antes 286 del C.P.C.C. y fs. 180 y vta.).----------

------ 2.- Para resolver la cuestión, seguiré el orden que el recurrente le imprimió a sus agravios bajo la causal casatoria de arbitrariedad.----------

------ 2.1.-En lo que respecta al primer agravio, "omisión de tratamiento por parte de la Alzada de temas esenciales", observo que el recurrente en este tramo del recurso, sólo se limita a enunciarlos, pero no demuestra de qué modo fueron expuestos, ni cuál ha sido el contenido de los mismos. Además, no efectúa ninguna vinculación que tienda a acreditar cómo la omisión alegada estaría afectando el debido proceso y la defensa en juicio.----------

------ En estos casos es indispensable indicar el capítulo preterido, pero remarcando de qué manera su consideración puede influir en el signo de la resolución final, es decir, es necesario poner de relieve la cualidad de esencial que posee el planteo omitido y demostrar que la cuestión fue clara, concreta y oportunamente introducida al proceso (Cfr. v.gr. S.C.B.A. *Ac. y Sent.* 1988-I-374; Ac. 49.860, 1/9/92, entre otros más, citados por Tessone, Alberto "Recursos extraordinarios" – "Recurso de nulidad extraordinario", Ed. Platense, Año 2000, pág. 60).----------

------ Por otra parte, el carril impugnatorio idóneo para denunciar "la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales" es el recurso extraordinario por quebrantamiento de formas que persigue la nulidad del decisorio (art. 290, Ley XIII-N° 5 Dig.Prov., antes art. 287 del C.P.C.C.) y no el recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" antes 288 de los mismos cuerpos legales).----------

------ Es decir, que la fundamentación autónoma que impone cada carril casatorio no se puede suplir con remisión a escritos presentados con anterioridad ni bajo otro recurso interpuesto– v. gr. casación por arbitrariedad, como aquí ha ocurrido.----------

------ En consecuencia, este agravio no tendrá andamiento y propongo al acuerdo su rechazo.----------

------ 2.2.- Distinta va a ser la suerte del segundo agravio enunciado.-------

------ El recurrente, -adelanto- con todo acierto, ha demostrado que la Alzada dictó un fallo arbitrario.----------

------ 2.2.1.-Para su análisis, y conjunción con los argumentos que trae el actor, voy a partir considerando actos procesales de trascendencia para la dilucidación de la cuestión, que -además- contribuirán a una comprensión integral de la causa.----------

------ En primer lugar, he de señalar que en el marco del concurso preventivo de la ejecutada se han desarrollado etapas procesales que se encuentran firmes y acreditadas en autos, que no pueden soslayarse:----------

------ 1)- El actor fue declarado acreedor privilegiado -laboral- por $ 31.876,28 y quirografario por $ 5.234,36; 2)- tales créditos fueron insinuados en la etapa de verificación tempestiva (fs. 24 vta., punto 23 de la parte resolutiva de la sentencia del art. 36 de la L. C. Q.); 3)- la homologación del concurso preventivo data del 10/06/03 (fs. 30/32); 4)- el acuerdo incluyó tres categorías de créditos: a- privilegiados fiscales y parafiscales; b- quirografarios laborales –por renuncia al privilegio; y c- quirografarios; y 5)- el actor conservó su calidad de acreedor privilegiado. No medió renuncia antes del acuerdo.----------

------ La ejecución de marras transitó sus etapas procesales pertinentes, como relatara en los antecedentes, hasta que el actor practicó liquidación que mereció la impugnación de la contraria (fs.111 y vta.) y su resolución en ambas instancias (fs.117/119 y 136/138).----------

------ La impugnación de la ejecutada -en la instancia de origen- se ha enfocado en rechazar el rubro "intereses" por considerar que los alcanzados con privilegio -aclara- "los únicos que pueden ser objeto de esta ejecución" sólo se extienden a los devengados por dos años contados a partir de la mora, conforme a lo normado en el art. 242, inc.

1° in fine y 246 de L. C. Q. A su criterio, el resto de los intereses liquidados, no pueden ser objeto de ejecución, y a todo evento participarían, a prorrata con los demás créditos comunes, que se encuentran alcanzados por el acuerdo homologado (fs. 111 y vta.).--------

------ A su turno, el actor sostuvo que al no haber renunciado a su privilegio; y una vez que adquirió firmeza la sentencia homologatoria -18/06/03- renacieron las acciones individuales en relación a su crédito laboral. La liquidación de intereses es correcta porque solo introdujo los devengados con posterioridad a la conclusión del concurso preventivo y no los anteriores que fueron objeto de verificación como crédito quirografario. ----------

------ La Alzada, en su oportunidad, confirmó el decisorio de origen rechazando la liquidación del ejecutante. Los dos ejes centrales que tuvo en cuenta para así decir fueron: ----------

------ 1)- La liquidación practicada no se ajusta a lo legalmente establecido por el marco regulatorio de este tipo de procesos (expresiones textuales) por no estar exentos los créditos laborales de la regla general de los arts. 242 inc. 2 y 246, inc. 1 de L.C.Q., según la cual, tanto los créditos laborales con privilegio especial como general se les incluye los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora. Cita doctrina; y 2) Los intereses privilegiados devengados con posterioridad a los dos años desde la fecha de la mora, quedan comprendidos por el acuerdo homologado (sent. N° 292/2003), o bien deberán verificar el crédito en el concurso preventivo de la demandada (arts. 19, 241, 242, 246, 248 y 249 de la L. C. Q.), sin que sea posible ser reclamados en los presentes actuados. ----------

------ 2.2.2.- La situación de autos es diametralmente distinta a la concebida por la Alzada y la ejecutada.----------

------ El actor inicia la presente ejecución porque así se lo permitía el estado procesal del concurso preventivo y la normativa concursal. Es decir, mediaba homologación de acuerdo preventivo, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de L. C. Q. y en el mismo no se incluían a los acreedores privilegiados laborales (véase en este sentido punto 2.2.1 tercer párrafo, ap. 4 de este análisis). ----------

------ Además, desde que adquirió firmeza la sentencia de homologación dictada el 10/06/2003 (fs. 30/32), la empresa sabía que comenzaba a transitar un nuevo camino; conforme a lo dispuesto en el art. 55 y sgtes. de la L. C. Q. Se podía encontrar –entre otros efectos- con ejecuciones, como la de marras por habilitación expresa del art. 57 del mismo cuerpo normativo.----------

------ El artículo en su parte pertinente reza: *"….ACUERDO PARA ACREEDORES PRIVILEGIADOS:…Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el art. 80, párr. 2°"*.----------

------ En esta línea, el actor habiendo obtenido reconocimiento de sus créditos en la etapa de verificación tempestiva, opta por la ejecución individual, el 02 de agosto de 2005. Los términos del escrito postulatorio de la ejecución son claros. El monto reclamado comprende

los créditos privilegiados y funda la acción en el citado art. 57 (fs.37/38). ----------

------ Hasta aquí, todo da cuenta que la litis se ajustó a derecho, ha punto tal, que la concursada, sin oponer excepción alguna, depositó el monto reclamado por capital (suma del crédito privilegiado) y lo presupuestado por el Tribunal de origen en concepto de intereses y costas (cfr. fs. 87/88 y 94), y el actor retiró la orden de pago librada con imputación al capital reclamado (fs. 98 y vta.).----------

------ Sólo quedaba pendiente para el actor –como lo concretó- practicar liquidación deduciendo el pago efectuado por la ejecutada e incluyendo los intereses y gastos. Fue rechazada en ambas instancias en mérito a la impugnación de la ejecutada.----------

------ 2.2.3.- En el contexto de las actuaciones descriptas, el resolutorio en crisis se muestra como producto de un análisis superficial de las circunstancias particulares que rodearon el caso y de la normativa de aplicación en juego, que lo tiñen de arbitrario, y lo descalifican como acto judicial válido.----------

------ En primer lugar, que el resolutorio en crisis -citando exclusivamente doctrina- decida que la liquidación efectuada por el actor no se ajusta al marco regulatorio de este tipo de procesos -concursal-, y que los créditos laborales no están exentos de la regla general de los arts. 242 inc. 2 y 246 inc.1 de L. C. Q. incluyendo los intereses por el plazo de dos años a partir de la mora, se traduce en una premisa, que queda en el plano de lo meramente enunciativo y general, que no hace referencia concreta a los agravios propuestos por el apelante, ni a los hechos de la causa. -------

------ A mi criterio, la sentencia carece de motivación. Su estructura se apoya en una proposición inicial que no desarrolla, no explicita cómo y por qué el principio general que pregona resulta aplicable a esta cuestión.----------

------ En efecto, la Alzada omitió considerar que las normas fondales que cita fueron a las que se ajustó el actor en la etapa de verificación tempestiva y que la Sindicatura efectuó la diferenciación entre el capital y los intereses, y atribuyó la calidad que le correspondía a cada rubro (privilegiados y quirografarios).----------

------ Expresamente, el Síndico en el Informe Individual del crédito del actor, sostuvo que: *"….debe reconocerse al trabajador, el privilegio especial y general establecido por los arts. 241 y 246 de la L. C. Q. , asimismo, y en* ***cuanto a los intereses posteriores a los dos años, los mismos carecen de privilegio alguno, y serán reconocidos como quirografarios****, y del siguiente modo: con Privilegio Especial y General -$ 20.516,27-; con Privilegio General, -$ 11.360,01-; y quirografario -$ 5.234.36-* (fs. 33/34).----------

------ En concordancia con este informe individual, el Tribunal Concursal, en la sentencia del art. 36 L. C. Q. aplica y respeta el marco normativo de los arts. 242 y 246 de L. C. Q. ----------
-

------ De ello resulta, que la premisa de la que parte la Alzada en su decisorio es errónea por pretender que los citados artículos sean nuevamente consideradas en el ámbito de esta acción individual extraconcursal y a los fines liquidatorios.----------

------ Sin dudas, los intereses por $ 5.234,36 –crédito quirografario- quedaron sometidos a los efectos del acuerdo porque son los que devengó el capital luego de cumplirse los dos años a partir de la mora de la concursada en el pago de las acreencias fijadas en el juicio laboral, pero no, los intereses posteriores a la homologación en el marco de la ejecución de sentencia.----------

------ En tal sentido, tiene razón el recurrente al sostener que en autos, está reclamando los intereses que se devengaron con posterioridad a la homologación del acuerdo por la falta de pago en término del capital proveniente de su crédito privilegiado que nada tiene que ver con los ya insinuados.----------

------ Aquí, resulta de importancia destacar, que estando el crédito del actor en mora con anterioridad a la presentación del concurso (cfr. fs. 33/34 inf. Ind.) y no siendo un crédito garantizado con un derecho real de garantía (prenda o hipoteca), por aplicación del art. 19 de la L.C.Q., se suspendieron los intereses que el crédito pudo devengar desde la presentación del concurso preventivo. De ello da cuenta, -como lo expresara- el dictamen del Síndico cuando aconseja verificar y, así lo resuelve el decisorio verificatorio al calificar como “quirografarios”, los intereses posteriores a los dos años de mora.----------

------ En consecuencia, los dos años a que se refieren los arts. 242.1 y 246.1 de la L. C. Q. están dirigidos a los anteriores a la presentación en concurso o a la declaración de quiebra (Cfr. Ackerman, Mario E. “Tratado de Derecho del Trabajo”, Tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 868, Año 2005, pág. 868).----------

------ Por ello, el razonamiento que hace la Cámara en este punto, que se traduce en una trascripción de doctrina, sin contextualizarla a la situación de autos, se muestra arbitrario por dogmático. El fallo resulta insostenible por carencia de fundamentación fáctica y errada subsunción legal. Se pretende hacer extensivo el régimen de los privilegios contemplado y aplicado en el procedimiento concursal al ámbito de una ejecución individual que se rige por sus propios principios procesales por expresa remisión de la norma concursal (art. 57 L. C. Q.).----------

------ La legislación concursal es la que por vía del art. 239 de la L. C. Q. regula los privilegios de los trabajadores y otros acreedores *en caso de concurso*, estableciendo un sistema autosuficiente del que sólo puede salirse por las referencias que la misma ley haga a otros ordenamientos (cfr. Maza, Alberto "Privilegios Laborales en el Proceso Falencial" publicado en Revista de Derecho Laboral, 2002-2, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 288).----------

------ Es más, las citas doctrinarias en la que pretende apoyarse el interlocutorio en crisis, expone el régimen de los privilegios en el ámbito concursal, tal como ha sido observado y aplicado en el concurso preventivo de la ejecutada en la etapa de verificación tempestiva de créditos.----------

------ En este caso, -repito- la situación es otra. Se están reclamando los intereses posteriores a la homologación del acuerdo, y aquí, entran en juego, los arts. 52 y 55 de la L. C. Q., en cuanto se marca el hito temporal, a partir del cual cesa la suspensión de intereses, renaciendo el

derecho del acreedor privilegiado, -hoy actor ejecutante- a la percepción de su acreencia debidamente reajustada desde la fecha de la decisión homologatoria (Cfr. Grispo, Jorge Daniel "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras", comentada, anotada y concordada, Ed. Ad-Hoc, Tomo 7- actualización, pág. 446).----------

------ Es decir, que a partir de la homologación del acuerdo (fs. 30/32) el actor recuperó la exigibilidad de su crédito *in totum;* y simultáneamente, quedó –por imperio del art. 57 L. C. Q.- habilitado para hacer efectiva sus pretensiones creditorias ante el juez que corresponda y por la vía procesal pertinente (ejecución de sentencia), siguiendo los principios generales que la informan en el orden local; o bien, pudo optar por peticionar la quiebra. (cfr. Morello y Otros "Códs.Procs…"; Ed. Abeledo-Perrot, Segunda Edición Actualizada, Tomo VIII, pág. 329).----

------ La primera alternativa –vía extraconcursal- es por la que optó el actor, no obstante lo cual la sentencia apelada –inexplicablemente- da un giro abrupto para marcarle el retorno a la legislación falimentaria, cuando el actor ya no forma parte del concurso.----------

------ La arbitrariedad es manifiesta. Es infundada la apreciación de Alzada en pretender escindir de esta ejecución, los intereses devengados con posterioridad a la homologación del acuerdo que le corresponden aplicar al capital –objeto de ejecución- y reenviarlo nuevamente al ámbito concursal para su verificación (sic).----------

------ Es decir, que al tramitar la presente acción en el fuero laboral por ser el crédito privilegiado verificado y firme de naturaleza laboral, se cumple con la manda legal del art. 57 que en su parte pertinente reza:

"…ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos…". Nada más dice la norma. No establece límites o especialidades a la ejecución que contempla. Lisa y llanamente remite a un proceso de ejecución individual que goza de normas regulatorias propias locales y a ellas hay que someterse. Ello está dando cuenta que la ejecución de sentencia fue concebido por la misma ley concursal con una individualidad propia y fuera de su ámbito. ---------

------ Por todo lo dicho, y sin abundar en mayores apreciaciones, propongo al Acuerdo casar la sentencia en crisis, y en consecuencia, revocar la sentencia de origen y aprobar la liquidación practicada por el actor en cuanto ha lugar en derecho por los rubros "interés" y "gastos". **ASI LO VOTO**.-----

------ A la misma cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ El colega que me ha precedido en el voto ha reseñado adecuadamente los antecedentes de la cuestión litigiosa y la tarea recursiva, quedando cumplidos los recaudos exigidos por los arts. 165 inc.3 y 166, Ley XIII-N° 5 del Digesto Provincial antes arts. 163, inciso 3 y 164 del C.P.C.C. En consecuencia, por economía en la exposición me remito a ellos, y sólo abordaré la temática traída a decisión de esta Sala.----------

------ Adelanto, que los fundamentos que expondré tendrán por objeto complementar y ratificar la posición que propicia el Dr. Pasutti al Acuerdo, en cuanto coincido con los argumentos en los que sustentó su voto.----------

------ 1.- En primer lugar, debo decir que el ejecutante logró demostrar la definitividad del fallo apelado; razón por la que cede la regla, según la

cual, no procede el recurso extraordinario de casación contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia (Cfr. v.gr. Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Platense S.R.L., 2ª Edición, págs.. 546/547).----------

------ Aquí, el resolutorio en crisis es definitivo, porque si bien ha sido dictado en la etapa de ejecución, la cuestión que llega a consideración de este Cuerpo no puede ser objeto de tratamiento fuera del ámbito de esta acción individual, ni mucho menos, propuesta o reeditada en un litigio posterior. Preciso, se trata de una resolución definitiva porque decide sobre un punto litigioso que no había sido objeto de pronunciamiento e integra la sentencia que manda llevar adelante la ejecución (Cfr. Tessone Alberto, "Recursos extraordinarios", Ed. Platense, Año 2007, págs. 79/81).----------

------ 2.- Ingresando en el análisis de los agravios invocados por el ejecutante, coincido con el Dr. Pasutti, que el primer agravio expuesto no puede tener andamiento. ----------

------ 2.1.- Infiero de los conceptos plasmados en este tramo del recurso, que el actor bajo el motivo casatorio de "arbitrariedad" introduce la temática vinculada a la "omisión de tratamiento de cuestiones esenciales" que habría llevado oportunamente al proceso y no fueron atendidas en las instancias anteriores; cuando ello es propio del campo del recurso de casación por quebrantamiento de formas y no del recurso de casación por arbitrariedad. Las consecuencias de la decisión, en cada uno de estos canales impugnativos son sustancialmente distintas por disposición normativa (art. 299, Ley XIII-N° 5 Dig.Prov. antes 296 del C.P.C.C.).---

------ Ello, más allá de considerar que es inadecuada la técnica empleada, consistente en enunciar los temas que habrían sido omitidos por las instancias anteriores, sin estar acompañada de una adecuada demostración y justificación.----------

------ 2.2.- En lo concerniente al segundo agravio en el que se sustenta la labor recursiva, considero que debe tener acogida en la medida que el recurrente logra demostrar la arbitrariedad que le achaca al acto judicial en crisis.----------

------ Siguiendo la composición del estado procesal del concurso como de esta ejecución de sentencia que describió y analizó mi colega es indudable que el crédito, objeto de ejecución, en autos es de naturaleza laboral e ingresó al pasivo concursal en el carácter de crédito privilegiado en la etapa de verificación tempestiva, ámbito en el que se analizó el monto y calidad de los créditos del actor.----------

------ El informe individual de la Sindicatura, que obra a fs. 33/34 da cuenta que el crédito del actor provenía de una sentencia recaída en sede laboral en el mes de abril de 1995, y que contaba con una liquidación aprobada al 5 de octubre de 1999. En mérito a estas acreencias, el Síndico dictamina acerca del carácter de las mismas y sus montos. Sin haber sido impugnados ni observados, se declaran verificados siguiendo tal dictamen, en la sentencia del art. 36 de la L. C. Q., el 13 de julio de 2001 (fs. 1/29 y vta.).----------

------ Por otra parte, por imperio legal, la homologación del acuerdo al que se arribara para los créditos quirografarios y privilegiados fiscales y parafiscales (fs. 30/32); abre la vía individual, para los acreedores

privilegiados que no renunciaron a sus privilegios, o respecto de los cuales no medió propuesta. En definitiva, desde lo práctico, estos créditos no podían ser ejecutados por los acreedores privilegiados – en este caso el actor- por los efectos mismos de la apertura concursal.--------

------ Ante esta situación, el acreedor como titular de créditos privilegiados laborales tiene dos posibilidades: ejecuta la sentencia de verificación ante el juez que corresponda; o pide la quiebra (art. 57 L. C. Q.).----------

------ En autos, la sola lectura del libelo inicial y su tramitación dan cuenta que el actor ejerció la primera opción, y que el proceso de ejecución transitó correctamente su primera etapa en sede laboral (fs. 40 y vta. y 52). No puedo decir lo mismo de la segunda fase, aún no concluida, que involucra la liquidación del actor, su impugnación y los decisorios en las instancias ordinarias.----------

------ 3.-La resolución interlocutoria apelada se muestra arbitraria.----------

------ Rechaza la liquidación del actor por considerar que los intereses liquidados no pueden ser reclamados en autos por revestir el carácter de quirografarios, y por lo tanto, quedarían comprendidos en el acuerdo homologado, o deberían verificarse en el concurso (fs. 137 vta., segundo y cuarto párrafo).----------

------ Hay un vicio en la construcción lógica que no resiste el menor análisis. Advierto, que la conclusión falsa a la que se arriba es por partir de una premisa jurídica que respalda en doctrina, sin ajustarla a la base fáctica de la causa. ----------

------ Falta un análisis acabado de la legislación que esgrime como aplicable a la litis. A tal punto, que no obstante, haber referenciado actos procesales de importancia en el marco del concurso, omite considerarlos a los fines de resolver la cuestión que se le había suscitado en esta litis. Aquí está en juego la concordancia del fallo con el Derecho vigente a la luz de las circunstancias particulares de autos. Es manifiesta la disociación entre el plafón fáctico y el derecho que de modo erróneo pretende de aplicación.---

------ Y como es sabido en esta línea interpretativa, la Corte Nacional ha sido categórica al señalar que: "…es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa …" (Cfr. C.S.J.N. *Fallos*, 268:413; 261:322; 262:460; 274:273 entre otros); y en este caso, tal condición -a mi criterio- no se encuentra cumplida.----

------ Por ello, comparto con el Dr. Pasutti, que la falta de motivación es la que produce una grave afección al derecho de defensa en juicio, y no permite que el resolutorio se sostenga a sí misma, como acto jurisdiccional eficaz. ----------

------ En definitiva, pretender que el actor acuda nuevamente al concurso para verificar un rubro que es propio de la ejecución que ha impetrado y aplicarle al caso las disposiciones concursales que ya fueron evaluadas y aplicadas en la etapa verificatoria, y todo ello, sobre la base de trabajos doctrinarios en el campo concursal, -inaplicables en autos-, es tornar inoperante el art. 57 de L. C. Q. en toda su expresión. Precisamente, por cumplir el actor la carga de verificar tempestivamente su crédito para garantizar la pars condicio creditorum, quedó al tiempo de la

homologación del acuerdo propuesto habilitado para ejercer la presente acción individual que se tradujo en una ejecución de sentencia.----------

------ La ubicación sistemática que el legislador le dio al art. 57 L. C. Q. dentro de la Sección III “Efectos del acuerdo homologado”; y los términos de la demanda ejecutiva, le indicaban al Tribunal anterior que se trataba de una verdadera ejecución individual –fuera del campo concursal- y con las particularidades que le son propias a la luz de normas procesales locales. ----------

------ No es posible, que por conducto interpretativo ampliar el contenido de la norma concursal –de orden público- y pretenderse que en el ámbito de la ejecución de sentencia se aplique normativa concursal y se remita a ella. Ello, genera un círculo vicioso, impensado desde lo normativo y con grave menoscabo a los derechos del actor, que no pretende más que cobrar su crédito laboral conforme al derecho que le confiere la propia ley concursal. En estos casos, es el juez competente según la naturaleza del crédito (art. 57 L. C. Q.) el que está llamado a resolver los temas que se suscitan con posterioridad a la sentencia de homologatoria del acuerdo. Recuérdese, aunque resulte sobreabundante, que en estos casos, el Juez concursal carece de competencia en las cuestiones suscitadas en el marco de estas ejecuciones. ----------

------ En autos, el actor desde el escrito inicial “Promueve Ejecución” fue explícito en su pretensión. Reclamó, además del crédito privilegiado, “los intereses que se devenguen desde la homologación del acuerdo arribado con los acreedores quirografarios en un todo de acuerdo con la normativa vigente y hasta el momento del efectivo pago” (fs. 37 vta. primer párrafo y fs. 38, punto 5 del petitorio), que por otra parte, no

mereció oposición alguna de la concursada cuando fue debidamente citada de venta (fs. 94) ni cuando se presentó a hacer efectivas las sumas que en concepto de capital, intereses y costas surgían de la citación de venta que se le notificara (fs.88). ----------

------ Este reclamo es legítimo. La concursada quedó constituida en mora, en el pago de los créditos privilegiados, en la fecha en que se le notificó la homologación del acuerdo resolutorio, y no habiendo cumplido en esta ocasión, el actor se sintió constreñido a acudir, una vez más, a la instancia judicial, a través, de la ejecución de sentencia –por revestir la resolución de verificación de créditos, calidad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada- y reclamar su crédito como los intereses devengados desde la fecha de la homologación del acuerdo y hasta su efectivo pago (Cfr. Grispo "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras", E. Ad-Hoc, Actualización, tomo 7, pág. 445 y sgtes.).----------

------ Para finalizar, no puedo dejar de considerar, que el desvío jurisdiccional –además- se patentiza en una contradicción que hace más incomprensible lo que se pretendió resolver. En efecto, luego de haber concebido como quirografarios, los intereses devengados después de los dos años de mora, cuando pretende remitir la pretensión de los intereses propios de esta ejecución individual, al acuerdo homologado o la verificación de créditos, en el cuarto párrafo de fs. 137 vta. del decisorio refiere a estos intereses como "privilegiados". Textualmente, se lee: *"…En virtud de lo expuesto, los intereses privilegiados devengados con posterioridad a los dos años desde la fecha de la mora, quedan comprendidos por el acuerdo homologado por la sentencia N° 292/2003, fs. 30/32, o bien deberá verificarse el crédito en el concurso preventivo de la demandada …sin que sea posible ser reclamados en los presentes actuados…" (sic.) .*----------

------ Por todo ello, propongo declarar la procedencia del recurso de casación por arbitrariedad, y en consecuencia casar la sentencia en todos sus términos, revocar la sentencia de origen y aprobar en cuanto ha lugar en derecho la liquidación practicada por el actor. **ASI LO VOTO**.-

------ A la misma cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Pasutti y Royer, los que conformaron la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1° del Acuerdo Extraordinario N° 3555, en concordancia con los arts. 2° y 3° de la Ley Provincial N° 5475 y el Acuerdo N° 3202.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1°)** Declarar la procedencia del recurso de Casación interpuesto por el actor; **2°)** Casar la sentencia interlocutoria N° 56/09 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; **3°)** Revocar la sentencia de origen, y en consecuencia, rechazar la impugnación de liquidación formulada por la ejecutada a fs. 111; **4°)** Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por el actor a fs. 102 y vta., al **30/05/2008** en la suma de **PESOS VIENTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON CUATRO CTVOS. ($ 29.919,04)**, correspondiendo por intereses adeudados, -$ 29.859,04- y por gastos -$60-. Ello es así, porque la orden de pago retirada por el actor se imputó a capital de condena; y la tasa de interés y el rubro "gastos" no merecieron objeción de la ejecutada en la impugnación; **5°)** Adecuar la

condenación en costas, conforme el resultado al que se ha arribado, imponiéndolas, por la primera y segunda instancia, a la parte demandada vencida, de conformidad con lo normado por el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del D.J. (art. 68 del C.P.C.C.). **6°)** Adecuar los honorarios regulados por la intervención en primera instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el resultado obtenido, fijando los correspondientes a los Dres. D. A. T. y C. I. M., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma de Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740); y los correspondientes al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la ejecutada, en la suma de Pesos Quinientos Diecinueve ($ 519) (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y 39, Ley XIII N° 4-DJ.); **7°)** Adecuar los honorarios regulados por la intervención en segunda instancia y las tareas desarrolladas, a los Dres. D. A. T. y C. I. M., en conjunto, en la suma de Pesos Doscientos Sesenta ($ 260) (35 % de los estipendios establecidos por su intervención en primera instancia); sin regular honorarios a favor del Dr. G. H. U. por no mediar intervención profesional en la Alzada (art. 13, Ley XIII, N° 4). **8°)** Imponer las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal a la parte demandada vencida, regulando los honorarios correspondientes a los Dres. D. A. T. y C. I. M., en conjunto, en la suma de Pesos Doscientos Sesenta ($ 260)(35 % de los que a sus favores fueran fijados por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), todos los honorarios con más el I.V.A. si correspondiera, sin regular honorarios a favor del Dr. U., por cuanto su tarea ante esta instancia se limitó a la constitución de domicilio (art. 3, Ley XIII, N° 4).----------

---

------ A la misma cuestión el Dr. Royer dijo: ----------

------ Según voté la primera cuestión, acuerdo con la solución dada por el Dr. Pasutti.----------

------ A igual cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión .----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** la procedencia del recurso de Casación interpuesto por el actor.----------

------ **2°) CASAR** la sentencia interlocutoria N° 56/09 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y en consecuencia, revocar la sentencia de origen.----------

------ **3°) RECHAZAR** la impugnación de liquidación formulada por la ejecutada a fs. 111 y vta..----------

------ 4°) **APROBAR** en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por el actor a fs. 102 y vta., al 30/05/2008 en la suma de **PESOS VIENTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON CUATRO CTVOS. ($ 29.919,04)** (intereses adeudados -$ 29.859,04- y gastos -$60-).----------

------ 5°) **ADECUAR** la condenación en costas, conforme el resultado al que se ha arribado, imponiéndolas, por la primera y segunda instancia, a la demandada vencida, de conformidad con lo normado por el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 68 del C.P.C.C.).----------

------ **6°) ADECUAR** los honorarios regulados por la intervención en primera instancia, fijando los correspondientes a los Dres. D. A. T. y C. I. M., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma de Pesos Setecientos Cuarenta ($ 740); y los correspondientes al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la ejecutada, en la suma de Pesos Quinientos Diecinueve ($ 519) (arts. 6, 8, 9, 10 y 33 , Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico).------

------ **7°) ADECUAR** los honorarios regulados por la intervención en segunda instancia, regulando los correspondientes a los Dres. D. A. T. y C. I. M., en conjunto, en la suma de Pesos Doscientos Sesenta ($ 260); sin regular honorarios a favor del Dr. G. H. U. por no mediar intervención profesional en la Alzada (art. 13, Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico).----------

------ 8°) **IMPONER** las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal a la demandada vencida.----------

------ **9°)- REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. D. A. T. y C. I. M., en conjunto, en la suma de Pesos Doscientos Sesenta ($ 260) (art. 13, Ley XIII, N° 4), todos los honorarios con más el I.V.A. si correspondiera, sin regular honorarios a favor del Dr. U. (art. 3, Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico).----------

------ **10º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------

Recibida en Secretaría el 15-12-2010.----------

Registrada bajo el N° 07/S.R.E/2010. Conste. Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------